

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CRISTINA ORTIZ ORTIZ

Recurrida

v.

LUTHERAN SOCIAL
SERVICES OF PUERTO
RICO, INC.; SÍNODO DEL
CARIBE DE LA IGLESIA
LUTERANA EN AMÉRICA,
INC.; COMPAÑÍA DE
SEGUROS
DESCONOCIDA X;
COMPAÑÍA DE SEGUROS
DESCONOCIDA Y

Peticionarios

KLCE202100220

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV12060

Sobre:

Hostigamiento
Sexual; Despido
Injustificado;
Represalias;
Discrimen por
Razón de Sexo;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 26 de febrero de 2021, comparecen el Sínodo del Caribe de la Iglesia Luterana en América, Inc. (en adelante, el Sínodo del Caribe) y la Lutheran Social Services of Puerto Rico, Inc. (en adelante, la SSLPR), (en conjunto, las peticionarias). Nos solicitan que revoquemos una *Orden* dictada y notificada el 29 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Solicitud de Extensión de Término para la Etapa de Descubrimiento de Prueba y Conversión de Vista* interpuesta por las peticionarias.

Las peticionarias acompañaron la presentación del recurso que nos ocupa con una *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. El 26 de febrero de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual

paralizamos los procedimientos ante el TPI. Asimismo, le concedimos un término a vencer el viernes, 5 de marzo de 2021, a la Sra. Cristina Ortiz Ortiz (en adelante, la recurrida) para que expresara su postura en torno a los méritos del recurso instado.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Orden* recurrida. De conformidad, se le ordena al TPI conceder la extensión del descubrimiento de prueba requerido por las peticionarias y ampliar el descubrimiento de prueba, según lo solicitado. En consecuencia, el foro primario debe permitir la presentación de peritos, la toma de deposiciones pendientes y cualquier otro método de descubrimiento de prueba que las partes demuestren sea necesario.

I.

El 20 de noviembre de 2019, la recurrida incoó una *Demanda* sobre hostigamiento sexual, despido injustificado represalias, discrimen por razón de sexo, y daños y perjuicios. En apretada síntesis, la recurrida alegó que, mientras trabajó en el puesto de *Disaster Case Management* de la SSLPR fue sometida a un patrón de hostigamiento sexual, inclusive agresiones sexuales, en su modalidad *quid pro quo*, y represalias por parte del Director Ejecutivo del Lutheran Disaster Response y Pastor EJ, Sr. David Guadalupe. Asimismo, sostuvo que fue despedida por causa injustificada. Añadió que las peticionarias, como patronos del Sr. David Guadalupe, fueron indiferentes cuando les alertó de lo ocurrido. Asimismo, la recurrida afirmó que todo lo anterior le ocasionó daños, sufrimientos y angustias mentales.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 24 de febrero de 2020, la recurrida incoó una *Solicitud de Permiso para Enmendar la Demanda*, acompañada de una *Demanda Enmendada*. Subsecuentemente, el 15 de marzo de 2020, el Gobierno de Puerto

Rico cerró parcialmente sus operaciones, a raíz de la pandemia del COVID-19.

El 13 de julio de 2020, el Sínodo del Caribe interpuso una *Moción de Desestimación de la Demanda Enmendada al Amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil*. En síntesis, arguyó que la recurrida no presentó alegaciones relacionadas al Sínodo del Caribe y que la SSLPR reconoció que el Sínodo del Caribe no era copatrono de la recurrida. Aseveró que la SSLPR y el Sínodo del Caribe son entidades jurídicas separadas, con números de seguro patronal diferentes, y cada una con su propio número de registro en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En respuesta, el 14 de julio de 2020, la recurrida instó una *Oposición a Moción de Desestimación de la Demanda Enmendada del Sínodo del Caribe*. En esencia, planteó que, a pesar de ser corporaciones distintas, el Sínodo del Caribe controlaba a la SSLPR, mientras que el *Lutheran Disaster Response* era un programa de la SSLPR. Es decir, la recurrida argumentó que el Sínodo del Caribe y la SSLPR eran copatronos, por lo que no procedía la desestimación solicitada por el Sínodo del Caribe.

En igual fecha, 14 de julio de 2020, el Sínodo del Caribe presentó una *Réplica a la Oposición a Moción de Desestimación de la Demanda Enmendada al Amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil*. Reiteró que, de las alegaciones esgrimidas por la recurrida, no se desprende una relación obrero-patronal entre el Sínodo del Caribe y la recurrida.

A su vez, el 23 de julio de 2020, la SSLPR instó una *Contestación a Demanda Enmendada*. En resumen, negó las alegaciones en su contra y alegó desconocimiento de lo presuntamente ocurrido. Por otro lado, el 28 de julio de 2020, la recurrida incoó una *Breve Dúplica a Réplica y Reiteración de Oposición a Desestimación*.

El 31 de julio de 2020, el caso de autos fue reasignado a otra Sala del foro primario. Así pues, el 3 de agosto de 2020, el foro *a quo* dictó y notificó una *Orden*. De entrada, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación incoada por el Sínodo del Caribe. Asimismo, señaló la celebración de una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos para el 27 de agosto de 2020.

Con posterioridad, el 10 de agosto de 2020, la recurrida presentó una *Solicitud de Orden por Insuficiencia de las Alegaciones de Lutheran Social Services of Puerto Rico, Inc.* En esencia, afirmó que varias de las aseveraciones que la SSLPR incluyó en su *Contestación a la Demanda Enmendada* no cumplen con las exigencias de la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.2. Por ende, la recurrida le solicitó al foro primario que le ordenara a la SSLPR cumplir con la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, el 18 de agosto de 2020, el Sínodo del Caribe interpuso una *Solicitud de Reconsideración* en torno a la *Orden* dictada por el TPI en la que denegó su solicitud de desestimación. El 20 de agosto de 2020, la SSLPR incoó una *Moción en Oposición a Solicitud de Orden por Insuficiencia de las Alegaciones de Lutheran Social Services of Puerto Rico, Inc.* Además, el 25 de agosto de 2020, la recurrida presentó una *Oposición a Reconsideración del Sínodo del Caribe Sobre Desestimación*.

El 26 de agosto de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del Sínodo del Caribe. Asimismo, una vez celebrada la Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos, el 27 de agosto de 2020, notificada el 28 de agosto de 2020, el TPI emitió un *Acta*. En lo concerniente al recurso de autos, el foro primario estableció que el descubrimiento de prueba debía culminarse en o antes del 31 de diciembre de 2020.

El 16 de septiembre de 2020, el Sínodo del Caribe presentó una *Contestación a Demanda Enmendada*. En términos generales,

negó las alegaciones en su contra. Además, insistió en que no era copatrono de la recurrida y no respondía de forma alguna.

Subsecuentemente, el 8 de diciembre de 2020, la recurrida interpuso una *Moción Informativa y en Solicitud de Conversión de Vista*. En síntesis, informó que el descubrimiento de prueba no había culminado. En particular, reveló que las deposiciones de la recurrida y de los testigos de las peticionarias debieron ser canceladas “por motivos del Covid-19”.¹ A su vez, aseveró que aún no estaba listo el descubrimiento de prueba escrito.

El 8 de diciembre de 2020, el foro *a quo* dictó y notificó una *Orden* en la cual reseñó la Conferencia con Antelación al Juicio para el 15 de marzo de 2021. De igual manera, les concedió a las partes hasta el 28 de febrero de 2021, para culminar el descubrimiento de prueba y les advirtió que no habría más extensiones de tiempo para completar el descubrimiento de prueba.

En desacuerdo, el 29 de enero de 2021, las peticionarias instaron una *Solicitud de Extensión de Término para la Etapa de Descubrimiento de Prueba y Conversión de Vista*. En dicho petitorio, las peticionarias detallaron los trámites del descubrimiento de prueba que realizaron las partes; las razones por las cuáles quedaban pendientes de culminar algunas deposiciones; y la necesidad de contratar un perito. Además, enfatizaron la complejidad del pleito debido a la extensión y la naturaleza de las alegaciones esbozadas por la recurrida en la reclamación de autos.

En igual fecha, el 29 de enero de 2021, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la que denegó la solicitud de extensión de término de las peticionarias. El foro *a quo* dispuso como sigue:

En este caso el tribunal ha cambiado la naturaleza de la vista o la ha pospuesto porque las partes no han culminado el descubrimiento de prueba **en más de dos ocasiones**. Ya habían sido advertidas de que no habría más extensión. En la última posposición de vista

¹ Véase, Anejo XXV del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 226.

ordenamos que la CAJ pautada **por tercera o cuarta vez será el 15 de marzo 2021**, por lo que el informe de CAJ deberá estar presentado no más tarde del día 5 de marzo 2021. Siendo así, las partes llevarán a cabo el descubrimiento de prueba que reste hasta esa fecha, en lo que a deposiciones y recopilación de records se refiere. No se autoriza evaluaciones ni informes periciales sobre opiniones en esta etapa. **Ya el tribunal había dado término para ello, sin que nada hubieran hecho las partes oportunamente.**² (Énfasis nuestro).

Al percatarse de varios errores en la *Orden* anterior, el mismo 29 de enero de 2021, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la cual determinó lo que sigue a continuación:

Se autoriza la obtención de records, no obstante, véase otra orden de hoy sobre no autorización para evaluaciones periciales. Corregimos otra orden de hoy en cuanto al número de posposiciones de la CAJ. La misma se ha pautado dos veces. **Sin embargo, este caso se presentó en el 2019, por lo que las partes tuvieron amplia oportunidad para comenzar el descubrimiento de prueba en etapa temprana.**³ (Énfasis nuestro).

El 3 de febrero de 2021, el Sínodo del Caribe incoó una *Moción de Reconsideración*, a la cual se unió la SSLPR el 4 de febrero de 2021. Por su parte, el 4 de febrero de 2021, la recurrida instó una *Oposición a Reconsideración*. Subsecuentemente, las partes presentaron otras mociones en apoyo a sus respectivas posturas. El 5 de febrero de 2021, el foro de instancia dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por las peticionarias a los fines de que se extendiera el descubrimiento de prueba.

No contestes con la anterior determinación, el 26 de febrero de 2021, las peticionarias presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió tres (3) errores:

El TPI incurrió en un craso abuso de discreción al no extender el descubrimiento de prueba y, por consiguiente, convertir la CAJ en una vista de los estados de los procedimientos cuando los peticionarios demostraron que existía justa causa para prorrogar dicho periodo y para la aludida conversión.

² Véase, *Orden*, Anejo XXVIII del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 243.

³ Véase, *Orden*, Anejo XXIX del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 245.

El TPI incurrió en un craso abuso de discreción al no autorizar evaluaciones ni informes periciales a las partes peticionarias ante el surgimiento de nueva evidencia en este caso, la reciente confirmación de la parte recurrida sobre la utilización de peritos de ocurrencia y la reciente entrega de expedientes médicos, a pesar de que la gestión de contratación pericial fue anunciada dentro del periodo de descubrimiento de prueba y cuando dicha prueba es vital para la defensa de las partes peticionarias.

El TPI incurrió en un craso abuso de discreción al no extender el descubrimiento de prueba impidiendo que las partes peticionarias pudieran tomar deposiciones esenciales, tales como a los peritos de ocurrencia y a la testigo, Edda López, anunciados por la parte recurrida, a pesar de haberse solicitado dentro del periodo de descubrimiento de prueba.

El 26 de febrero de 2021, paralizamos los procedimientos ante el foro primario, mediante una *Resolución* dictada y notificada en esa fecha a tales efectos. A su vez, le concedimos a la recurrente un término a vencer el viernes, 5 de marzo de 2021, para que se expresara en torno a los méritos del recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 5 de marzo de 2021, la recurrida presentó su *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. Por otro lado, el 8 de marzo de 2021, las peticionarias instaron una *Urgente Solicitud de Desglose de Apéndice presentado por la Parte Recurrída en su Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari y en Solicitud de Permiso para Instar Réplica*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que atendemos.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de

expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se

demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

Como es sabido, la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, 167 DPR 361, 379 (2006); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974). Un amplio y adecuado descubrimiento de prueba facilita el trámite de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes desconocen, hasta el día de la vista, las cuestiones y los hechos que realmente son objeto del litigio. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, supra; *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003). En palabras del Tribunal Supremo de Puerto Rico “un amplio y liberal descubrimiento de prueba es la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial”. *Alvear Maldonado v. Ernst Young, LLP*, 191 DPR 921, 933 (2014), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743 (1986).

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.1, establece los parámetros del descubrimiento de prueba en los casos civiles. En su inciso (a), dicha Regla permite, en lo que concierne a la controversia ante nos, que las partes en un litigio puedan indagar “sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente”. 32 LPRA Ap. V R. 23.1(a). De igual manera, dispone que “[n]o constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre

que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible”. *Id.*

Es decir, la antes citada Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece dos (2) limitaciones fundamentales al descubrimiento de prueba. De una parte, se excluye toda materia privilegiada, según lo establecido por las Reglas de Evidencia. Por otra parte, es menester que el asunto a descubrirse sea pertinente a la controversia planteada en el caso en particular. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002); *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 54 (2002); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

En cuanto al concepto de pertinencia, cuando es aplicado al descubrimiento de prueba, es mucho más amplio que el utilizado bajo los criterios de admisibilidad de evidencia conforme a los principios que rigen el derecho probatorio. *Alvarado v. Alemañy*, *supra*. “[P]ara que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.” *Alvarado v. Alemañy*, *supra*; *Vincenti v. Saldaña*, *supra*; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, *supra*. (Énfasis nuestro).

Por su parte, con relación a la “materia privilegiada” a la que alude la referida Regla 23.1, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que se trata “*exclusivamente de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia*”. *E.L.A. v. Casta*, *supra*, a la pág. 10. (Énfasis en el original, nota al calce omitida). No puede levantarse una objeción alegando que la información es privilegiada a menos que dicho privilegio aparezca específicamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Por lo tanto, se permite utilizar este mecanismo como medio para obtener información que revele fuentes

adicionales de escrutinio y, de este modo, obtener evidencia potencialmente útil en el caso. *Id.*

Claro está, lo anteriormente expuesto no significa que el ámbito del descubrimiento de prueba sea ilimitado. Además, los tribunales “tienen amplia discreción para regular el ámbito del mismo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000). “[L]os tribunales de instancia están facultados para modificar los términos y concluir el descubrimiento de prueba conforme a las particularidades y circunstancias de cada caso.” *Id.* y *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742 (1986). A tales efectos, la Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.2(b), faculta al tribunal a emitir órdenes protectoras para evitarle a cualquier parte o persona ser objeto de hostigamiento, perturbación u opresión, así como cualquier gasto o molestia indebida que el descubrimiento pueda ocasionarle. *Rodríguez v. Syntex*, supra, a las págs. 394-395; *Vincenti v. Saldaña*, supra.

Ahora bien, cualquier limitación al descubrimiento de prueba deberá hacerse de forma razonable. Es decir, “[m]ás que una facultad, existe un deber que se le impone al Tribunal de Primera Instancia de actuar afirmativa y dinámicamente en la tramitación de los casos ante su consideración”. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 139 (1996). De conformidad con lo anterior, resulta imprescindible señalar que el ejercicio de discreción en materia de descubrimiento de prueba no es revisable por los tribunales apelativos a menos que se demuestre que el Tribunal de Primera Instancia: (1) actuó movido por prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver los planteamientos esgrimidos en el recurso de epígrafe.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por las peticionarias de manera conjunta. En esencia, las peticionarias alegaron que el TPI incidió al no extender el descubrimiento de prueba y al no autorizar la toma de deposiciones esenciales, la realización de evaluaciones médicas a la recurrida y la presentación de informes periciales. Lo anterior, a pesar de la reciente entrega de expedientes médicos y la confirmación de la recurrida en cuanto a que utilizará peritos de ocurrencia. Añadieron que anunciaron la contratación de un perito dentro del periodo de descubrimiento de prueba. Asimismo, adujeron que la prueba pericial es vital para su defensa. Les asiste la razón a las peticionarias en su argumentación.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expresado, el foro primario posee amplia discreción para dirigir los procedimientos relativos al descubrimiento de prueba. Ahora bien, conforme a lo previamente reseñado, la discreción no se ejerce en el vacío. La discreción que debe ejercer un juez en estos casos, como toda discreción judicial, debe sostenerse en un sereno y ponderado juicio. Véase, *Vives Vázquez v. ELA*, supra. La determinación judicial debe fundamentarse en una sana discreción, fundada en una justa consideración de toda la evidencia y arraigada en principios de justicia. Véase, *Southern Construction Co., Inc. v. Tribunal Superior de Puerto Rico*, 87 DPR 903, 906 (1963). Asimismo, las limitaciones antes reseñadas al descubrimiento de prueba son que la información objeto del descubrimiento no constituya materia privilegiada, según establecido en las Reglas de Evidencia, y que sea pertinente a la controversia. Véase, *Alvarado v. Alemañy*, supra.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente de autos y surge inequívocamente la gravedad y la profusión de las alegaciones de la recurrida, más la envergadura de los daños reclamados. El

caso de autos no es un caso típico o escueto de despido injustificado, sino que se trata de alegaciones que incluyen la comisión de agresiones sexuales. Ante la severidad de los hechos alegados en la reclamación de autos, al igual que la recurrida tiene derecho de presentar sus alegaciones y prueba a su favor, las peticionarias tienen derecho a defenderse. Por lo tanto, un foro primario ilustrado es un requisito indispensable para la búsqueda de la verdad y la labor de impartir justicia. Lo anterior opera a favor del juzgador de hechos en su encomienda adjudicativa, y de las propias partes.

Además de la complejidad del caso, no podemos abstraernos de las consecuencias que ocasionó el cierre gubernamental y de casi toda actividad educativa, comercial y profesional en Puerto Rico, decretada por la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-023 del 15 de marzo de 2020 y que fue extendida subsecuentemente. La Rama Judicial también decretó la paralización de los términos hasta el 15 de julio de 2020, excepto para ventilar y atender situaciones de emergencia o extraordinarias. Todavía el Gobierno de Puerto Rico y la industria privada no han alcanzado la totalidad de la capacidad de funcionamiento. Ciertamente, el presente caso fue incoado a finales del año 2019. No obstante, la recurrida enmendó la *Demanda* en febrero de 2020, y en marzo del 2020, inicio el cierre de la actividad económica, educativa y gubernamental a raíz del COVID-19, según lo relatado.

Por consiguiente, aunque ha transcurrido más de un (1) año desde que se entabló la causa de epígrafe, lo cierto es que el trámite procesal y el descubrimiento de prueba sufrieron un atraso de al menos seis (6) meses. Además, resulta menester puntualizar que, a pesar del retraso y la dificultad confrontada por la clase togada ante toda la emergencia suscitada por la pandemia, contrario a lo determinado por el foro recurrido, en los autos obran las diligencias

sobre el descubrimiento de prueba realizadas por las peticionarias. A raíz de lo anterior, resulta forzoso concluir que los errores aducidos por las peticionarias fueron cometidos.

De otra parte, resulta imprescindible reconocer la labor encomiable de los jueces de primera instancia al atender una gran carga de casos. Igualmente, reiteramos la norma de deferencia que nos merecen las determinaciones de hecho que realice el foro de instancia. A su vez, es menester resaltar que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. In re Collazo I, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). Sin embargo, cabe reiterar que el alcance del descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal en la búsqueda de la verdad. Véase, *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, supra.

En virtud de todo lo antes expresado, concluimos que incidió el foro recurrido al denegar la extensión del descubrimiento de prueba solicitada por las peticionarias y la presentación de un perito. Conforme a la discreción que nos ha sido conferida y a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, examinadas las circunstancias particulares y el tracto procesal del caso que nos ocupa, dictaminamos que procede nuestra intervención para alterar la determinación del foro primario. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Adviértase que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de la controversia y, mucho menos, llegamos a alguna conclusión en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Orden* recurrida. Asimismo, se

deja sin efecto la paralización de los procedimientos decretada el 26 de febrero de 2021. Cónsono con lo anterior, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de manera cónsona con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones